[illegible] el [illegible] y Juan [illegible] de la [illegible] y Juan de [illegible] el alcaldes de [illegible] Juan de [illegible] vecinos de [illegible]

Treynta e ocho el Ayuntamiento

Después desto este dicho día domingo dos días de enero año sobredicho estando en
Murcia en el dicho cabildo el muy noble el dicho señor Conde estando
presente yo Lorenzo Fernandez de Capmanara alférez por el Conde de los Fenabes
de Murcia el Rey nuestro señor en el obispado de Cartagena en el Reyno de Murcia
el dicho señor dixo que el dicho Conde entendia que por acerto movimiento y
acuerdo y consejo suyo fecho el mayo en esta dicha abdiencia como robaron los de la
Mancha doce leyes justicia el corregidor hayan en este Reyno de Murcia
el dicho señor Conde dexado el judgado el corregimiento de la dicha abdiencia el
de la dicha abdiencia por lo que dicho es no se deben justicia ni corregidor ni
juez alguno por la fuerza del Marqués Conde de Mos y el Fernando
ya el Rey nuestro señor de acuerdo fecho fueron rotos y puestos en la fuerza
año primero pasado de mil e quatrocientos e sesenta e seis años las cosas en Murcia de
Mos le dexaron estos personas y se siguen primera vez y dixo que de
Primero estuvo delante los juezes el adelantado Fernando Ferristeguy (mill)
el dicho Juan de Urbina (mil) el don Abraham almoxarife y Juan de Belyes
el dicho Juan de Urbina (mil) el don Pedro de los sus compañeros de la Tierra de la Judería
ocho (mill mos) el don Pedro de los sus compañeros de la Tierra de la Judería
(mill mos) el Juan Arnalte de Mos el Diego de Moros el Antonio de Belyes
(mill mos) el Juan Arnalte de Mos el Diego de Moros el Antonio de Belyes
de los moros (mill mos) el los apoderados de los de los Reyes (mill
mos) los cosas en Murcia de Mos el muy noble el dicho señor Conde
no pudieron obrar los dichos apoderados juntos el dicho señor Conde dexado
los dichos oficios de la dicha abdiencia el del dicho señor Conde estos tiempos
no convenia estar en la dicha abdiencia por lo que el dicho señor Conde